

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	Un mes..... 2 pesetas.
	Tres meses..... 5'50
	Seis meses..... 10'50
	Un año..... 20'50
FUERA DE LA CAPITAL	Un mes..... 2'50 pesetas.
	Tres meses..... 7
	Seis meses..... 12'50
	Un año..... 24

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, satisfarán 0'45 pesetas por línea, y los no judiciales 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

No se insertará ninguna clase de comunicaciones, ya sean oficiales ó particulares, que no vengán registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Secretaría de la Excmo. Diputación y en la Imprenta provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

FRANQUEO CONCERTADO

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código Civil.)

## Parte Oficial

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.) continúa sin novedad en su importante salud.

El Jefe Superior de Palacio dice á esta Presidencia lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara me traslada, con esta fecha, la siguiente comunicación, que le dirige el Médico de la misma, Conde de San Diego:

«Excmo. Sr.: El Médico de Cámara que suscribe tiene el honor de poner en conocimiento de V. E., que S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y su Augusta Hija la Infanta recién nacida, continúan en estado satisfactorio.»

»Lo que de orden de S. M. el REY (q. D. g.), comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio, 18 de Diciembre de 1911.—El Marqués de la Torrecilla.

»Señor Presidente del Consejo de Ministros.»

SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz y las demás personas de la Augusta Real Familia se encuentran sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 19 de Diciembre.)

## Gobierno Civil

COMERCIO

2906

Habiendo fallecido en 21 de Agosto próximo pasado, el que fué Corredor de Comercio de esta plaza D. Julio Ortiz de Lanza-gorta, y entregados en el Registro Mercantil los libros de operaciones por él intervenidas, se hace público por medio del presente anuncio, según dispone el art. 67

del Reglamento interino para la organización y régimen de las Bolsas de Comercio de 31 de Diciembre de 1885, para que los que se crean con derecho puedan reclamar ante los Tribunales, conforme á los artículos 98 y 946 del Código, en el plazo de seis meses, transcurrido el cual sin que la fianza se haya intervenido será devuelta á los causa-habientes del finado.

Logroño, 20 Diciembre 1911.

El Gobernador,  
José de Echanove

## Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Joaquín Navarro, solicitando concertarse para el pago del impuesto por el fluido eléctrico que para su uso propio produce y consume en su fábrica de hilados y trenzados de yute, y por lo que respecta al año actual:

Resultando que pasado el expediente á informe del Perito electricista de la Delegación de Hacienda de Valencia, se propuso á la Superioridad la celebración del concierto con arreglo á los datos contenidos en la declaración jurada, y reunida la Junta administrativa en 10 de Junio último, el Abogado del Estado hizo uso de la palabra para oponerse á la celebración del concierto, por entender que tratándose de un caso en que el solicitante adquiere el fluido eléctrico de una Sociedad para utilizarlo como fuerza motriz y para alumbrado de su fábrica, no resultaba ser éste el verdadero fabricante del fluido, y por tanto, no podía concedérsele derecho á concierto faltando el requisito marcado en el párrafo 2.º del artículo 8.º del vigente Reglamento, habiéndose adherido á estas manifestaciones los demás Vocales:

Resultando que contra esta opi-

nión hubo de oponer la suya el Presidente, manifestando que no aceptaba esa interpretación del Reglamento, toda vez que tratándose del caso presente, no había diferencia sensible entre fabricar y transformar electricidad, ya que el legislador no pudo tener en cuenta la forma de las transformaciones de energía, haciéndose constar en el acta que el solicitante recibe la energía en forma de corriente trifásica de 6.000 voltios de tensión, y mediante un transformador estático instalado en la fábrica, se reduce la tensión al voltaje conveniente, para que la corriente así transformada pueda utilizarse, parte para accionar los motores y otra para alumbrado:

Resultando que al no estar previsto el caso actual en la época de la publicación del Reglamento, puesto que entonces no existían las grandes centrales hidroeléctricas y los transportes de electricidad á altos potenciales que permiten distribuir el fluido á grandes distancias, se explica que el caso presente se repita con frecuencia y que no exista medio más eficaz para recaudar el impuesto que el concierto para los contribuyentes que destinen el fluido al alumbrado de sus propias fábricas:

Resultando que por la Delegación de Hacienda se han remitido á ese Centro directivo los antecedentes del caso, siendo de parecer el Negociado y la Sección correspondiente de esa Dirección el que se dicte una disposición de carácter general autorizando á los industriales que se encuentran en estas condiciones á celebrar conciertos con la Hacienda para pago del impuesto sobre la electricidad que consuman en el alumbrado de su fábrica y dependencias, pues de seguir el criterio del Abogado del Estado de Valencia no habría forma en que se pudiera efectuar la recaudación del impuesto en el caso presente:

Considerando que examinada la cuestión en el aspecto de conveniencia para los intereses públicos de ampliar el medio de pago en forma de concierto á los contribuyentes, que si bien no producen luz fabricándola, la producen transformando la energía eléctrica, son de estimar las razones expuestas por el Presidente de la Junta, y al mismo tiempo poner de manifiesto la conveniencia de que al igual que por la Real orden de 24 de Agosto de 1903, que modificó en parte el artículo 6.º del Reglamento vigente, al final del cual se adicionó la siguiente nota: «Los revendedores satisfarán por el consumo que hagan al fabricante el impuesto del alumbrado á razón del 10 por 100 del importe del contrato», se amplíe lo estatuido en el artículo 8.º ya citado en el sentido de que puedan concertarse también los industriales que se encuentren en idéntico caso que D. Joaquín Navarro, teniendo para ello en cuenta que con esto no se perjudicarían los intereses de la Hacienda ni los de los particulares:

Considerando que, de no aceptarse el concierto como medio de exacción del impuesto en el caso presente y otros iguales que puedan presentarse, no hay forma para efectuar la recaudación del mismo, por no existir en el citado Reglamento ningún otro artículo que los comprenda de un modo claro y terminante:

Considerando que con sujeción á lo prescrito en el número 5 del artículo 13 del Reglamento orgánico vigente de la Administración Central de la Hacienda Pública, son de la competencia de este Ministerio la resolución de los expedientes que deban producir Real decreto ó Real orden, y los que den lugar á disposiciones de carácter general,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer se autorice la celebración de los conciertos para

pago del impuesto sobre la electricidad que consuman en el alumbrado de sus fábricas y dependencias, á todos los industriales que se encuentren en este caso.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Diciembre de 1911.

RODRIGÁÑEZ

Señor Director general de Propiedades é Impuestos.

## Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

La Inspección de Sanidad de esa provincia consulta, para el debido cumplimiento del Real decreto de 3 de Febrero último, que reformó los artículos 76 y 82 de la Instrucción general de Sanidad, si la frase del apartado 3.º del mismo, que al fijar la residencia de los Subdelegados expresa que ésta será «en la cabeza del partido ó en los pueblos del mismo de igual ó mayor vecindario», debe entenderse dando á la palabra pueblo un sentido literal de población, ó si ha de prescindirse del censo de habitantes del lugar en que resida el Subdelegado, para considerar como pueblo, á los efectos de los concursos reglamentarios, aquel que, en caso de agrupación de varios de ellos en un sólo término municipal, dé nombre al Ayuntamiento, aunque él, aislado, sea de escaso vecindario, siempre que el Municipio del que forma parte tenga un número igual ó mayor de habitantes que la cabeza del partido.

Consulta, asimismo, si puede aplicarse la orden de 2 de Octubre de 1908, que autoriza al Subdelegado interino para seguir desempeñando las funciones propias del cargo hasta que se le designe sucesor en propiedad, en aquellos casos en que, convocando concurso para proveer la vacante producida por cese de un Subdelegado que cumplió los sesenta y cinco años de edad, no se hayan presentado aspirantes, habiendo de seguir el declarado cesante por la expresada causa.

Para resolver el primer extremo de la consulta, hay que tener en cuenta que, con arreglo á los artículos 60 de la ley de Sanidad y 75 y 76 de la Instrucción general del Ramo, la base para la distribución de las Subdelegaciones es el partido ó distrito judicial, no el término municipal, y además, que el objeto del Real decreto y en principio fundamental en esta materia de residencia, fué el de fijarla con arreglo al censo

de población, consintiendo que no fuera solamente la impuesta anteriormente, ó sea en la cabeza de partido, sino á la vez en los pueblos del mismo de igual ó mayor vecindario.

Estos son los términos del Real decreto y esa la base indiscutible del mismo, y por tanto, no puede considerarse como pueblo, á los expresados efectos, más que la localidad, el lugar ó centro de población perteneciente al partido que tenga igual ó mayor vecindario que el que figura como cabeza del mismo distrito.

Por lo expuesto, siempre que sea posible, se proveerán las vacantes con arreglo á las condiciones del artículo 82 reformado, ó sea las que determina el apartado 1.º del Real decreto de 3 de Febrero, exigiendo al nombrado con arreglo á ellas la residencia para el ejercicio del cargo que determina el apartado 3.º del dicho Real decreto, en el sentido de que se ha hecho mención.

En cuanto al segundo particular consultado, la resolución es obvia. Cuando se produzca una vacante por la razón de edad que el Decreto preceptúa, deberá convocarse á concurso para proveerla en propiedad, nombrándose mientras tanto un Subdelegado interino, con arreglo al artículo 83 de la Instrucción, que desempeñará sus funciones, según está prevenido, hasta que la interinidad pueda terminar, por haberse hecho la provisión definitiva, y sólo en el caso de que no se dispusiera de persona apta legalmente, para ejercer en interinidad, podrá consentirse que prolongue sus funciones el Subdelegado que fué declarado cesante por haber cumplido los sesenta y cinco años.

De Real orden lo digo á usía como resolución de la consulta expuesta, para su conocimiento, el del Inspector y Junta provincial de Sanidad y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1911.

BARROSO

Señor Gobernador civil de la provincia de Burgos.

(Gaceta del 17 de Diciembre.)

## Administración de Contribuciones

ANUNCIO

2892

Terminados los repartimientos de los cupos sobre riqueza rústica y pecuaria y de urbana del distrito municipal de Logroño, formados por la Comisión de evaluación para el próximo año de 1912, se hallan expuestos al pú-

blico por el plazo de ocho días en la Secretaría de la misma, situada en la Administración de Contribuciones, donde los contribuyentes pueden examinarlos y presentar las reclamaciones que estimen procedentes.

Logroño, 16 de Diciembre de 1911.—El Presidente, Administrador de Contribuciones, Pedro Tudela.

## Tesorería de Hacienda

2897

En las relaciones de deudores por recaudación voluntaria presentadas por el Arrendatario de esta provincia, referentes á la 1.ª zona de Haro, para la liquidación del cuarto trimestre del actual ejercicio, he dictado con esta fecha la providencia siguiente:

«No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al cuarto trimestre del corriente año, los contribuyentes por diferentes conceptos que expresa la precedente relación en los dos períodos voluntarios de cobranza señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, les declaro incursos en el recargo de primer grado de apremio, consistente en el cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la citada Instrucción; en la inteligencia de que, si en el término que fija el artículo 52 no satisfacen los morosos el principal y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguense los recibos relacionados al Agente ejecutivo de la zona respectiva, el cual firmará el recibí en la factura que queda en esta Tesorería.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el artículo 51 de la mencionada Instrucción, y para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Logroño, 18 de Diciembre de 1911.—El Tesorero de Hacienda, Pablo Marlan.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

## JUNTA MUNICIPAL DEL CENSO ELECTORAL DE LOGROÑO

Don Justo Santa María, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de Logroño. Hago saber: Que según previe-

ne el art. 22, párrafo 3.º de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, el Colegio electoral correspondiente á la 2.ª Sección del 2.º Distrito, se instalará en lo sucesivo en la Escuela de niños bajo la dirección de D. Luis M. Pineda, sita en la calle del Once de Junio, toda vez que para efectos electorales ha quedado inutilizado el local del Laboratorio donde anteriormente se instalaba expresado Colegio.

Logroño, 21 Octubre de 1911.—Justo Santa María.—El Secretario, Santiago Martínez.

## JUNTAS MUNICIPALES DEL CENSO ELECTORAL

En cumplimiento del artículo 22 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907 y de las demás disposiciones sobre la materia, han sido designados en los pueblos que á continuación se expresan los locales que se indican, en los cuales han de celebrarse cuantas elecciones tengan lugar durante el año 1912.

*Anguiano.*—Sección única.—Escuela pública de niños.

*Autol.*—Primer distrito.—Escuela de Párvulos.

Segundo distrito.—Escuela de niños.

*Azofra.*—Sección única.—Escuela pública de niños.

*Bobadilla.*—Sección única.—Escuela.

*Bergasillas.*—Sección única.—Escuela pública.

*Briñas.*—Sección única.—El edificio de la Escuela.

*Casalarreina.*—Sección única.—Escuela de niños.

*Clavijo.*—Sección única.—Escuela pública, sita en la calle de Marcial, número 1.

*Cordován.*—Sección única.—La Sala de la Escuela pública de niños.

*Corporales.*—Sección única.—Escuela mixta.

*Enciso.*—Sección única.—Escuela pública de niñas, sita en la Plaza Mayor.

*Escaray.*—Primer distrito.—Escuela de niñas, sita en la Plaza de la Constitución.

Segundo distrito.—Escuela de niños, sita en la Plaza del Mercado.

*Fuenmayor.*—Primer distrito.—Escuela pública nacional de niñas, á cargo de D.ª Evarista Bielsa, calle Mayor Alta.

Segundo distrito.—Escuela pública nacional de niños, á cargo de D. Decoroso Villar, calle del Sur.

*Haro.*—Primer distrito, sección 1.ª.—La planta del Teatro,

Primer distrito, sección 2.<sup>a</sup>—El edificio Juzgado de 1.<sup>a</sup> instancia.  
Segundo distrito, sección única.—La sala de la Comunidad de Labradores.

Tercer distrito, sección única.—La Escuela de D. Javier Felicísimo.

Herce.—Sección única.—Escuela de niñas.

Herzías.—Sección única.—Escuela pública de niños.

Hormilla.—Sección única.—Escuela pública de niñas.

Hornillos.—Sección única.—El salón de la Escuela.

Huércanos.—Sección única.—Escuela pública de niños.

Leza de río Leza.—Sección única.—Escuela pública de niños, sita en la Plaza.

Muro de Aguas.—Sección única.—Escuela de niños.

Navarrete.—Sección única.—Escuela de niños.

Ojastro.—Sección única.—Escuela de niños.

Pedroso.—Sección única.—Escuela de niños.

Préjano.—Sección única.—Escuela de niños.

Santa Eulalia Bajera.—Sección única.—Escuela pública de niños.

Santo Domingo de la Calzada.—Primer distrito.—Escuela pública de párvulos, sita en la Plaza de San Francisco, número 10, á la izquierda entrando en dicho edificio.

Segundo distrito.—Escuela pública de niños, sita en la Plaza Mayor, dirigida por el Maestro D. Hilario Pérez Villarejo.

Santurde.—Sección única.—Escuela de niños.

San Millán de la Cogolla.—Sección única.—Escuela pública de niñas.

Sorzano.—Sección única.—La Escuela de dicha villa.

San Millán de Yécora.—Sección única.—Escuela de ambos sexos de D. José María Lavega, sita en la Plaza, número 3.

Turruncún.—Sección única.—Escuela pública.

Valdemadera.—Sección única.—Escuela nacional.

Valgañón.—Sección única.—Escuela pública de niños, sita en la Plaza Mayor, núm. 1.

Villar de Torre.—Sección única.—Escuela pública de niños de ambos sexos, sita en la calle de la Plaza.

Villoslada.—Sección única.—Escuela de niños.

Zorraquín.—Sección única.—Escuela de niños de ambos sexos, sita en la calle Mayor.

# Ayuntamiento de Logroño

AÑO DE 1911

MES DE DICIEMBRE

Distribución de fondos por capítulos, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Capítulos	CONCEPTOS	GASTOS OBLIGATORIOS			GASTOS voluntarios	TOTAL
		De pago inmediato	De pago diferible			
		Pesetas	Pesetas	Pesetas		
1.º	Gastos del Ayuntamiento.	22936 52	2075 38	80	»	25091 90
2.º	Policía de seguridad.	3089 31	2325 96	»	»	5415 27
3.º	Policía urbana y rural.	10465 85	16103 »	900	»	27468 85
4.º	Instrucción pública.	3240 »	1459 88	»	»	4699 88
5.º	Beneficencia.	8209 61	2260 13	»	»	10469 74
6.º	Obras públicas.	3540 92	2733 01	500	»	6773 93
7.º	Corrección pública.	1075 59	1214 77	»	»	2290 36
8.º	Montes.	»	»	»	»	»
9.º	Cargas.	171913 19	118317 78	»	»	290230 97
10.	Obras de nueva construcción.	»	119791 44	»	»	199791 44
11.	Imprevistos.	»	6432 80	»	»	6432 80
12.	Resultas.	»	»	»	»	»
	TOTAL.	224470 99	352714 15	1480	»	578665 14

Logroño, 24 de Noviembre de 1911.—El Contador, Francisco Pérez Añoz.—V.º B.º: El Alcalde, F. Iñiguez.

Sesión ordinaria del día 4 de Diciembre de 1911.

Se aprobó la precedente distribución de fondos para el presente mes, disponiendo pasé á Contaduría para que surta sus efectos.—El Presidente, F. Iñiguez.—P. A. de S. E., Julio Farias.

ficciones, y en caso de que acordare que se den, se expedirán y cursarán por la Secretaría general.

No se facilitará á los Tribunales del fuero común ó de los especiales que lo reclamen, otros documentos originales que los que constituyan cuerpo de delito por haberse cometido en ellos el de falsedad, en armonía con lo que establece el artículo 335 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, y cuando los necesiten para los efectos que el mismo determina.

Art. 197. Al acordar que se remitan, se dispondrá que quede copia de ellos en su lugar respectivo, haciéndose la remesa á calidad de devolverlos directamente al Tribunal tan pronto como hayan surtido sus efectos.

Cuando en las comunicaciones ó suplicatorios se pidiese que se pongan de manifiesto documentos para sacar testimonios ó hacer cotejos ó reconocimientos de letras ó de firmas ó para practicar, con ellos á la vista, alguna otra diligencia, el Presidente resolverá lo que estime procedente acerca de la petición, y acordará lo que fuere oportuno si accede á ello, para que se lleve á cabo en el Tribunal lo solicitado, en días y horas hábiles.

Si las certificaciones que se pidiesen fueran de documentos demasiado extensos, dispondrá que se pongan de manifiesto para que por el Juzgado ó Tribunal correspondiente se acuerde lo oportuno, á fin de que por los mismos ó por el Actuario que designen se puedan sacar testimonios.

Art. 198. A las comunicaciones de las Autoridades administrativas solicitando certificaciones de datos ó documentos se dará la misma tramitación que establece el artículo anterior, y no se accederá á la petición cuando los datos que reclamen obren en alguna dependencia de la Administración activa.

Otro tanto se hará con las solicitudes que formulen los particulares; pero no se dará curso á éstas si no se acredita que no han podido obtenerse de las dependencias centrales ó provinciales donde deban obrar los datos reclamados.

En ningún caso se facilitarán documentos originales, y cuando se reclame alguno que hubiere sido enviado al Tribunal por la misma Autoridad ó funcionario que lo remitió, sólo se acordará su devolución cuando se hubiere mandado por equivocación, cuando no fuere justificante de

cuentas ó cuando no sea necesario en el expediente á que corresponda.

Art. 199. Si las Salas del Tribunal necesitaren noticias, informes, certificaciones ó documentos que obren en otros Tribunales, los pedirán por medio de comunicaciones que los Decanos de las Salas dirigirán á los Presidentes de las Audiencias.

El Presidente las firmará cuando las noticias ó documentos se pidan al Consejo de Estado, Tribunal Supremo de Justicia ó á algún otro Tribunal de la misma categoría, y cuando se reclamen por acuerdo del Pleno.

Los Ministros Jefes las autorizarán cuando las noticias ó documentos se pidan para el servicio de la Sección á su cargo.

Art. 200. Si los Tribunales no acusaren el recibo de las comunicaciones ó no las contestaren y cumplimentasen en el término que se considere prudencialmente necesario al efecto, se dará conocimiento al Ministerio á que corresponda el Tribunal causante del retraso, sin perjuicio de lo demás que procediere, en su caso, de conformidad con lo prescrito en el párrafo 7.º del artículo 16 de la ley Orgánica del Tribunal.

Art. 201. El Tribunal no reconocerá la existencia legal de ninguna Caja especial.

No se considerarán como tales la General de Depósitos y las en que se custodien fondos que estén debidamente intervenidos.

Art. 202. El Tribunal no se tendrá por requerido de inhibición cuando lo fuere respecto de las cuentas, expedientes de reintegro y de cancelación de fianzas que corresponden á su jurisdicción especial y privativa, y que con derogación de todo fuero alcanzan á los Ordenadores, Interventores, Pagadores y á los que por su empleo ó por comisión administren, recauden ó custodien efectos, caudales ó pertenencias del Estado, y también á los herederos ó causahabientes de todos ellos.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.<sup>a</sup> Los expedientes incoados con anterioridad á la fecha de este Reglamento se continuarán tramitando y serán resueltos con arreglo á los preceptos del mismo;

